

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: CEAIP-RR-107/2015 y su acumulado CEAIP-RR-108/2015.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

RECURRENTE: *****

TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.

COMISIONADA PONENTE: DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS.

PROYECTÓ: LIC. GUILLERMO HUITRADO MARTÍNEZ.

Zacatecas, Zacatecas, a uno de septiembre del dos mil quince.-----

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-107/2015 y su acumulado CEAIP-RR-108/2015**, promovidos por el Ciudadano*****, ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra del Sujeto Obligado SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- El día veinticuatro de junio del dos mil quince, el Ciudadano ***** realizó dos solicitudes de información a través de los folios 00134815 y 00134915 respectivamente, a la SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

SEGUNDO.- En ambas solicitudes, el Sujeto Obligado dio respuestas al Ciudadano en fecha cinco de agosto del año dos mil quince.

TERCERO.- El solicitante, inconforme con las respuestas recibidas, por su propio derecho promovió Recursos de Revisión ante esta Comisión vía correo electrónico, el diez de agosto del año dos mil quince.

CUARTO.- Una vez recibidos los Recursos de Revisión en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública y habiéndose ordenado sus registros en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fueron asignados y admitidos a trámite, los presentes Recursos le fueron remitidos a la Comisionada DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- Con base en lo que establece el artículo 55 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se acordó la acumulación de dichas inconformidades presentadas, en un solo expediente, debido a que provienen del mismo recurrente contra el mismo Sujeto Obligado y por economía procesal y toda vez que aún y cuando son solicitudes diferentes conllevan el mismo argumento en su análisis.

SEXTO.- El trece de agosto del año dos mil quince fue notificado el recurrente vía correo electrónico y estrados, de la admisión de los Recursos de Revisión.

SÉPTIMO.- En la misma fecha señalada en el resultando anterior, es decir, el día trece de agosto del presente año, se notificó la admisión de los Recursos de Revisión al Sujeto Obligado mediante el oficio número 761/15, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que diera contestación fundada y motivada y para que aportara las pruebas que considerara pertinentes, de conformidad con el artículo 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

OCTAVO.- El día veinte de agosto del presente año, dentro del plazo legal, la SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS, envió su contestación fundada y motivada

NOVENO.- Por auto dictado el día veinticuatro de agosto del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de Resolución, misma que ahora se dicta, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 91 y 98 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública; este Órgano Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión y queja que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio y materia; lo anterior, en razón a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, cuyas atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

TERCERO.- Por otra parte, la SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS, es Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 5 fracción XXII inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, donde se señala que el Poder Ejecutivo del Estado, incluyendo a las dependencias de la administración centralizada, órganos desconcentrados y a las entidades del sector paraestatal, deben de cumplir con todas y cada una de las disposiciones

contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1° y 7° de la Ley de la Materia.

CUARTO.- El Recurso de Revisión marcado con el número de expediente **CEAIP-RR-107/2015** y su acumulado **CEAIP-RR-108/2015**, promovido por el C. ***** en contra del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**, resulta procedente de acuerdo al siguiente análisis:

El C. ***** solicitó la siguiente información:

CEAIP-RR-107/2015:

“El nombre, puesto, vigencia de contrato, puestos de base y confianza de todo el personal que labora en la secretaria de finanzas del estado de Zacatecas”

CEAIP-RR-108/2015

“Cual es el sueldo base, prestaciones y cualquier otro ingreso que perciben quincenal o mensualmente cada persona que labora (puestos base, de confianza y honorarios asimilables al salario) en la Secretaria de Finanzas del Estado de Zacatecas.”

Posteriormente, en fecha cinco de agosto del presente año, el Sujeto Obligado dio contestación al C***** , en la cual contestó:

CEAIP-RR-107/2015

“Se le notifica que en la Secretaría de Finanzas se encuentran a su disposición 13 fojas que contienen la información solicitada por lo que se le pide acudir a cualquier Oficina Recaudadora a realizar el pago del costo de las copias a razón de \$1.50 (Un Peso 50/100 M.N.) por cada hoja o realizar depósito bancario a la siguiente cuenta:

***Nombre Banco Cuenta
Secretaría de Finanzas Banorte 0821011957***

Le recuerdo que al total a pagar por las fojas solicitadas es necesario sumarle el 5% como apoyo a la UAZ.

Posteriormente acuda con el recibo correspondiente a la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas, para que le sea entregada la documentación.”

CEAIP-RR-108/2015

“Se le notifica que en la Secretaría de Finanzas se encuentran a su disposición 3 fojas que contienen la información solicitada por lo que se le pide acudir a cualquier Oficina Recaudadora a realizar el pago del costo de las copias a razón de \$1.50 (Un Peso 50/100 M.N.) por cada hoja o realizar depósito bancario a la siguiente cuenta:

***Nombre Banco Cuenta
Secretaría de Finanzas Banorte 0821011957***

Le recuerdo que al total a pagar por las fojas solicitadas es necesario sumarle el 5% como apoyo a la UAZ.

Posteriormente acuda con el recibo correspondiente a la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas, para que le sea entregada la documentación”

Ante las respuestas entregadas, el Ciudadano interpuso sendos recursos de revisión en los cuales lo manifestado en ambos es lo siguiente:

CEAIP-RR-107/2015 y CEAIP-RR-108/2015

“...El día 24 de Junio del 2015 realice una solicitud de información mediante el sistema infomex en la cual se solicito una prorroga de 10 días según la ley de transparencia mencionado en el artículo 79, prolongando la entrega hasta el día 05 de Agosto del 2015, en esta solicitud de información se especifico que la respuesta se entregara vía infomex, pero la unidad enlace no me dio una respuesta satisfactoria a mi solicitud argumentando que me pusiera en contacto con ella para que me entregara la información, de la manera mas atenta y con la espera de su confirmación solicito que la información solicitada sea entregada ya que considero que es una información de oficio pero eso lo dejo a su consideración...” (sic.)

Asimismo, adjuntó a su escrito de interposición de recurso de revisión las documentales privadas consistentes en:

- a) Acuse de recibo de solicitud de información;
- b) Copia simple de Impresión de pantalla del sistema electrónico INFOMEX relativo al historial de la solicitud de información.
- c) Pruebas las cuáles se toman en cuenta atendiendo a lo dispuesto en el artículo 266 fracción II del Código de Procedimientos Civiles de Zacatecas el cual señala que los documentos y pruebas que se acompañen a los escritos, serán tomados como pruebas, aunque la parte no la ofrezca; por lo cual se

les concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 318, 324 y 325 de Código antes aludido, ya que con la primera se acredita la modalidad en que el C. ***** requirió la información, como se aprecia en el apartado de “formato de la información”, y en cuanto a la segunda referente al formato de Impresión de pantalla del sistema electrónico INFOMEX relativo al historial de la solicitud de información se observa que el Sujeto Obligado hace del conocimiento la generación de la respuesta.

Derivado de lo anterior, a las trece horas con cuarenta y nueve minutos (13:49) del día veinte de agosto del presente año, se recibió en esta Comisión la contestación fundada y motivada del Sujeto Obligado en el cual expresa de manera sucinta:

“...A efecto de refutar el supuesto agravio es necesario realizar las siguientes apreciaciones;

En cuanto al único agravio que manifestó el Recurrente, el mismo carece de todo razonamiento lógico y legal, ya que nunca establece en que le perjudica la contestación otorgada por la Secretaría de Finanzas, mucho menos expresa que artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública se violenta con la respuesta emitida, ya que solo se concreta a realizar meras manifestaciones, sin hacer un razonamiento jurídico o por lo menos enunciar los artículos en los que pretende fundar su acción...

Ahora bien, la Ley de la materia establece en su artículo 114, que para interponer el Recurso de Revisión deberá de contener, además de otros datos, con el acto que se recurre y los puntos petitorios, agregar las pruebas que considere necesarias para acreditar su dicho, pero en el caso que nos ocupa, el Recurrente manifestó que el acto que se recurre es “...la unidad de enlace no me dio una respuesta satisfactoria a mi solicitud argumentando que me pusiera en contacto con ella para que me entregara la información al haberle puesto a su disposición la información solicitada...” y esto, según el artículo en mención no es una causal de procedencia del presente, por el contrario es su recurso a todas luces improcedente y esta H. Comisión así deberá declararlo, ya que en ningún momento se actualizó alguna de las causales establecidas en el artículo de referencia, esto sin

mencionar que no ofrece medio de prueba con lo que acredite que este Sujeto Obligado no le dio trámite a su solicitud y la consecuente respuesta; pero lo que si se debe de considerar por esta H. Comisión, es que el Recurrente confiesa que la Secretaría de Finanzas puso a su disposición la información solicitada al expresar que: "...me pusiera en contacto con ella para que me entregara la información..."; lo cual, debe ser considerado por este Órgano Garante, ya que la Secretaría de Finanzas desde el día 05 de agosto de 2015 a la fecha ha puesto a su disposición la información requerida por el señor ** , y previo entrega que realice del pago de los derechos correspondientes ante la Oficina Recaudadora... En lo tocante a que en las solicitudes se manifestó "...que la respuesta se entregara vía infomex...", ello es falso, ya que en sus solicitudes solo se concreta a su petición, sin expresar la modalidad en que la requería y ahora pretende cambiar su solicitud, y esto según lo que establece el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, es una causal para que el presente recurso sea DESECHADO.***

Es menester precisarle que, de la propia solicitud del quejoso se desprende que no estableció que la entrega de la información fuera vía INFOMEX, en ese tenor esta Dependencia procedió a poner a su disposición la información solicitada, mediante evidencia física constante en 16 fojas, sin que por ello se vulnerara algún derecho del recurrente, por el contrario, se le otorgaron todas las facilidades para que el recurrente gozara de la información que originalmente requirió en los términos establecidos en su solicitud, pero también se le expresó que debería acudir a cualquier oficina Recaudadora a realizar el pago respectivo o bien mediante depósito bancario, ya que de conformidad a lo que establece el artículo 82 de la Ley de la materia, como sujeto Obligado la Secretaría de Finanzas tiene la facultad de efectuar el cobro de derechos por la reproducción de la información pública..."

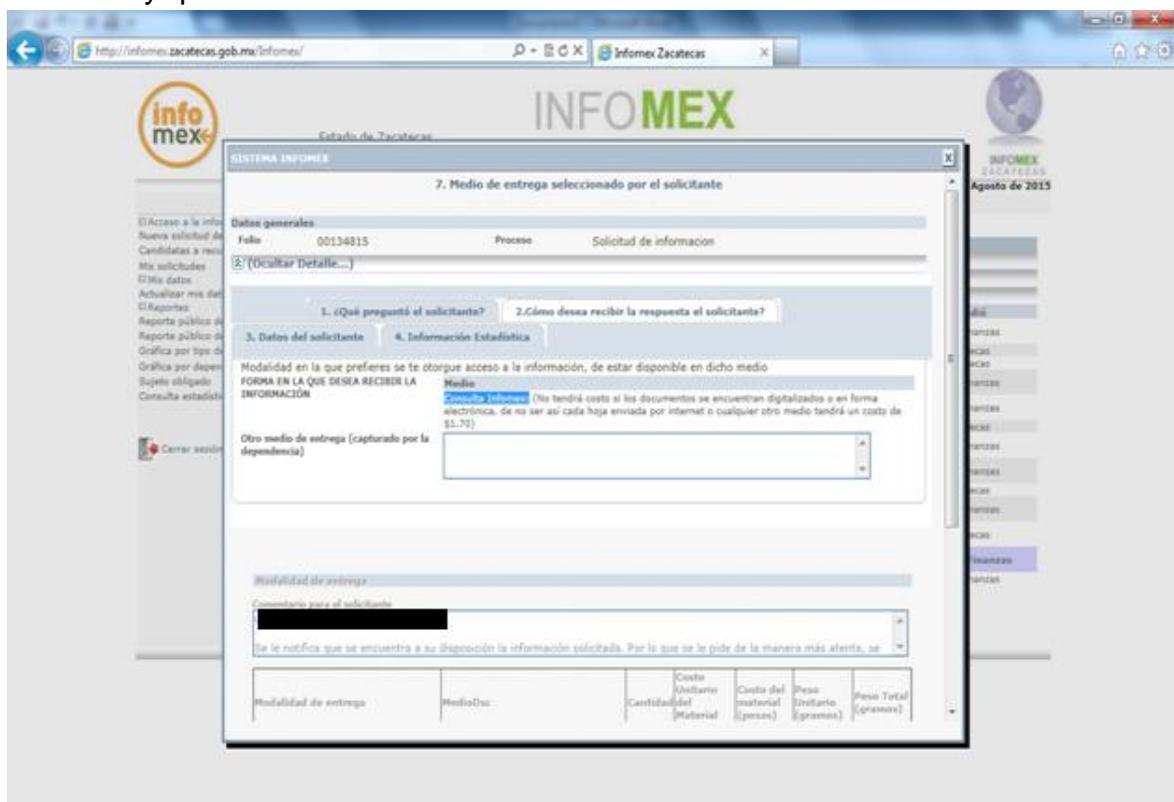
De la misma manera, el Sujeto Obligado ofreció las siguientes pruebas documentales:

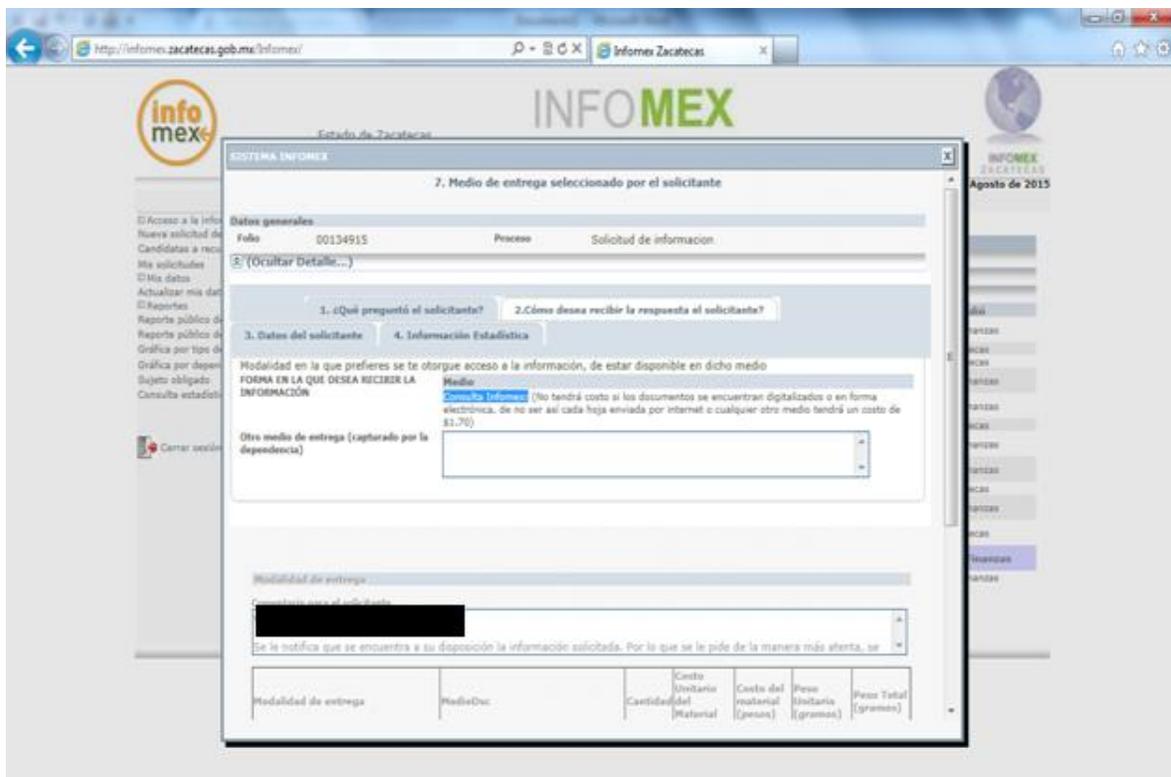
- a) Copia certificada ante notario público del nombramiento del Ing. Fernando Enrique Soto Acosta, con la cual demuestra la personalidad con la que comparece como titular de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Zacatecas, la cual tiene el carácter de documental pública con fundamento en lo previsto por el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas, a la cual se concede valor probatorio pleno según lo dispuesto por el artículo 54, 318, 323, 325 del Ordenamiento antes invocado, misma que se tiene como legítima y eficaz pues no se demuestra su falta de autenticidad o inexactitud.
- b) Copia simple de la impresión de pantalla del sistema electrónico INFOMEX, relativa a la respuesta de la solicitud de información con folio número 00134815 de fecha 05 de agosto del 2015, la cual tiene el carácter de documental privada según lo dispone el artículo 284 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Zacatecas y se concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 318, 324 y 325 del Código antes aludido, ya que la misma no fue impugnada, pero es apta solo para demostrar que la información se puso a disposición del solicitante, sin que se entregara en la manera legítimamente requerida.
- c) Copia simple de la impresión de pantalla del sistema electrónico INFOMEX, relativa a la respuesta de la solicitud de información con folio número 00134915 de fecha 05 de agosto del 2015, la cual tiene el carácter de documental privada tal y como lo prevé el artículo 284 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Zacatecas, concediéndose valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 318, 324 y 325 del Código antes citado, esto en razón a que la misma no fue impugnada, pero es apta solo para demostrar que la información se puso a disposición del solicitante, sin que se entregara en la manera legítimamente requerida.

d) Escrito de interposición del presente recurso de revisión, de fecha diez de agosto del 2015 realizado vía INFOMEX, el cual tiene el carácter de documental privada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 284 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Zacatecas y al mismo se concede valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto por los artículos 318, 324 y 325 de Código Adjetivo de Zacatecas.

Igualmente ofreció la prueba presuncional en cuanto a favorezca a los intereses del oferente concediéndole valor probatorio con fundamento en los artículos 315, 316, 317, 318 y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Zacatecas.

Continuando con el análisis del presente asunto, cabe señalar, que este Órgano Garante realizó un rastreo a las dos solicitudes que con números de folios 00134815 y 00134915 vía sistema infomex, realizó el ciudadano ***** , a efecto de corroborar la modalidad seleccionada para recibir información, y de acuerdo al paso a seguir número siete, dentro del trámite para solicitar información, denominado “Medio de entrega seleccionado por el solicitante”, el ahora recurrente eligió como forma para recibir la información el SISTEMA INFOMEX, tal como se puede apreciar en las impresiones de pantalla de dicho sistema y que a continuación se anexan:





Por lo anterior, es evidente que el C. ***** seleccionó como medio de entrega para recibir la información el sistema informex, por lo tanto se actualizó la causal prevista en la fracción VI del artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, ya que conforme a la solicitud presentada y los agravios manifestados por el ahora recurrente, se considera que la información no se entregó en la modalidad elegida por el solicitante. Aquí es necesario precisar que aun y cuando dicha fracción refiere a que la información solicitada debe entregarse en la modalidad indicada por el solicitante, siempre que sea esto posible, no obstante, el Sujeto Obligado no acreditó la imposibilidad o causa justificada para no entregar la información por el medio seleccionado, como así lo disponen los numerales 71 y 75 fracción IV de la Ley de la materia.

De igual manera, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación de todos y cada uno de los elementos formales exigidos de conformidad con el artículo 114 de la Ley.

QUINTO.- Es menester señalar que el derecho de acceso a la información se ve violentado cuando no se acredita la imposibilidad o causa justificada en la respuesta para no entregar la información en la modalidad solicitada, en ese sentido, debe decirse que el Sujeto Obligado debió explicar en su respuesta al

recurrente la razón o motivo por la cual no hacía la entrega de la información en la forma requerida.

Coincide el razonamiento anterior, con el siguiente criterio emitido por el Órgano Colegiado del Instituto Federal Electoral, que a la letra establece:

Criterio 3/2009 del OGTAI

ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL ÓRGANO RESPONSABLE SE ENCUENTRA OBLIGADO A PRECISAR LA RAZÓN POR LA QUE NO LO REALIZA EN LA MODALIDAD SOLICITADA. Resulta fundado que el ciudadano, haciendo valer su derecho de acceso a la información, interponga recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el órgano responsable, por considerar que la información no le fue entregada en el formato solicitado; toda vez que no obstante la obligación de entrega de la información a cargo de los órganos responsables se ve satisfecha y cumplimentada cuando se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga, en los archivos en que se contenga o bien, se indique el lugar en el que puede ser consultada, debe a toda costa privilegiarse los principios de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad establecidos en el artículo 4, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que deberá ser una norma de conducta diaria de los órganos responsables al proporcionar la información; en este sentido, el órgano responsable tiene la estricta obligación de precisar las razones por las cuales no puso a disposición del solicitante la información requerida en el formato en que se había solicitado, so pena de contrariar el derecho de acceso a la información del solicitante, además de que las respuestas a las solicitudes de información deben ser claras en sus manifestaciones y argumentos.

Recurso de revisión OGTAI-REV-47/09.- Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez – 27 de agosto de 2009.

Recurso de revisión OGTAI-REV-52/09.- Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez – 27 de agosto de 2009.

Además es de suma importancia mencionar, que las solicitudes que realizó el ciudadano versaban medularmente en que se le entregara la siguiente información: nombre, puesto, vigencia de contrato, puestos de base y confianza, sueldo base, prestaciones y cualquier otro ingreso que perciben quincenal o mensualmente todo el personal que labora en la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Zacatecas, puntualizando aquí que la naturaleza de la información solicitada es pública, incluso relacionada a información de oficio, es decir, se trata de información que debe poseer el Sujeto Obligado sin que medie solicitud ya que debe ser puesta a disposición de todo público de manera permanente, completa, actualizada y a través de medios electrónicos como el portal web, tal y como lo mandata la ley de la

materia en su artículo 11 fracción IV, garantizando así el principio de máxima publicidad. Por tanto, no imposibilitaba al Sujeto Obligado para proporcionarla a través del medio electrónico solicitado, ya que al existir la obligación de tener dicha información a través del sistema automatizado por ser relacionada a información de oficio, no implicaba algún tipo de complejidad para su entrega.

De las consideraciones vertidas, resulta evidente pues, que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado es por demás desfavorable a los intereses del recurrente, pues si bien le proporciona una respuesta, con la misma no le hace entrega la información solicitada, dejándolo en una situación de incertidumbre, cuando por el contrario, las autoridades públicas deben actuar apegadas a principios tales como legalidad, certeza jurídica, accesibilidad y máxima publicidad.

Es menester de este Órgano Garante salvaguardar el derecho a la información de los gobernados y preponderar la obligación de que la respuesta otorgada por los Sujetos responsables sea emitida de forma fundada y motivada pues en efecto, es de explorado derecho que una inconformidad es fundada cuando las autoridades no atienden las solicitudes de manera completa y coherente a lo requerido.

En consecuencia, en aras del derecho de acceso a la información, lo procedente es declarar **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, dentro de la substanciación del recurso que nos ocupa, al configurarse la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, por lo que se **REVOCA** la respuesta emitida en virtud a que deberá entregar la información pública solicitada en los términos requeridos, de conformidad a lo que establece el artículo 124 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 124. Las resoluciones de la Comisión podrán:

...III. Revocar o modificar las decisiones del sujeto obligado y ordenarle que permita al solicitante el acceso a la información pública solicitada en los términos requeridos o a los datos personales; que reclasifique la información o, bien, que modifique tales datos...

Toda vez que el sistema infomex no permite generar una segunda respuesta, lo viable aquí es la entrega de la información a través del correo electrónico que el recurrente proporcionó en la interposición de este recurso, pues la entrega de la información de este modo es también de forma electrónica por lo que no difiere del modo solicitado originalmente.

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo que se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones V, X, XXII inciso b), 6, 7, 9, 11 fracción IV, 71, 75 fracción IV, 98 fracción II, 110, 111 fracción VI, 112, 113, 114, 119, 124 fracción III, 125, 126, 127 y 130.

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el **C. ******* en contra de la respuesta otorgada por del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS** a su solicitud de información.

SEGUNDO.- Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente **C. *******, analizado en los considerandos **CUARTO y QUINTO** de la presente resolución por las consideraciones vertidas en los mismos.

TERCERO.- Este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, para efectos de que entregue la información pública a través del correo electrónico proporcionado por el **C. ******* y que es el siguiente: *********.

CUARTO.- Se **INSTRUYE** a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado Zacatecas a través de su Titular, **C. ING. FERNANDO ENRIQUE SOTO ACOSTA**, para que en un **PLAZO IMPROPRORROGABLE DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución entregue al **C. ******* la información pública a través del correo proporcionado.

QUINTO.- Se le concede a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del estado de Zacatecas, un **PLAZO IMPROPRORROGABLE DE ONCE (11) DÍAS HÁBILES** para informar vía oficio a esta Comisión de su debido cumplimiento **ANEXANDO NOTIFICACIÓN DONDE LE ENTREGA AL CIUDADANO LA INFORMACIÓN SOLICITADA.**

SEXTO.- Notifíquese vía correo electrónico y estrados de este Órgano Garante al Recurrente; así como al Sujeto Obligado, mediante oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió Colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados, la **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS**, Comisionada Presidenta, **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** Comisionado y la **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** Comisionada y Ponente en el presente asunto, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.-----**(CONSTE)**-
-----**(RÚBRICAS)**.